

Autorizan emisión de bonos del Tesoro Público que se utilizarán para apoyar programas de rescate financiero agropecuario (RFA) y de fortalecimiento patrimonial de empresas (FOPE)

DECRETO DE URGENCIA N° 059-2000

(*) De conformidad con el Artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 013-2001 publicado el 30-01-2001, se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia que se opongan a la norma mencionada.

(*) De conformidad con el Artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 031-2001 publicado el 13-03-2001, se deroga todo lo que se oponga a lo dispuesto en el mencionado Decreto de Urgencia.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 087-2000-EF
D.S. N° 088-2000-EF
D.S. N° 089-2000-EF
R.M. N° 121-2000-EF-77
R. SBS N° 663-2000
D.U. N° 097-2000
D.S. N° 023-2001-EF
R.M. N° 64-2001-EF-77
D.U. N° 033-2001
D.S. N° 044-2001-EF
R.M. N° 089-2001-EF-10
D.U. N° 116-2001
LEY N° 27603
D.U. N° 050-2002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las actividades agropecuaria y empresarial constituyen pilares fundamentales para la generación de empleo dentro del sistema económico;

Que es preciso apoyar al fortalecimiento patrimonial y repotenciar el acceso a las fuentes de financiamiento de las unidades de dichos sectores;

Que, en tal sentido, es prioritario contribuir a la refinanciación de las deudas por créditos agropecuarios y comerciales, contraídas con el Sistema Financiero por las unidades dedicadas a las referidas actividades; así como contribuir a su saneamiento y sentar las bases para un desarrollo sostenido de ambos sectores;

Que, la refinanciación mencionada en el considerando precedente se verá facilitada significativamente con la existencia de fuentes de financiamiento alternativas a las actualmente existentes, otorgadas mediante una estructura financiera adecuada;

Que, mediante Ley N° 27211, se aprobó la Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2000, en la cual se establece el monto máximo de endeudamiento interno, incluyendo la emisión de bonos;

Que, es necesario y urgente aprobar programas de fortalecimiento agropecuario y empresarial, para lo cual se requiere autorizar la emisión de obligaciones a cargo del Tesoro Público, por un monto adicional al aprobado en la Ley N° 27211, que puedan ser utilizadas para apoyar dichos programas;

En uso de las atribuciones conferidas mediante el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Emisión de Bonos del Tesoro Público

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir bonos del Tesoro Público hasta por el monto de US\$ 500 000 000,00 (quinientos millones y 00/100 Dólares Americanos), adicional al establecido en el Artículo 18 de

la Ley N° 27211.

Artículo 2.- Programa de Rescate Financiero Agropecuario

Apruébase un Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) cuyo objeto es contribuir a la refinanciación de las deudas por créditos agropecuarios con Instituciones del Sistema Financiero (IFIs), de manera complementaria a las fuentes de fondos que destinen estas últimas.

El RFA será financiado, hasta por el monto de US\$ 100 000 000,00 (cien millones y 00/100 Dólares Americanos), con los bonos cuya emisión ha sido autorizada por el presente Decreto de Urgencia.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27551 publicada el 07-11-2001, el Programa de Rescate Financiero Agropecuario será implementado con los Bonos de Reactivación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 059-2000 y el Decreto Supremo N° 087-2000-EF hasta por la suma total de US\$ 100' 000, 000.00.

Artículo 3.- Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas

Apruébase un Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE) cuyo objeto es apoyar a la refinanciación de las deudas por créditos comerciales con Instituciones del Sistema Financiero (IFIs), de manera complementaria a las fuentes de fondos que destinen estas últimas.

El FOPE será financiado, hasta por el monto de US\$ 400 000 000,00 (cuatrocientos millones y 00/100 Dólares Americanos), con los bonos cuya emisión ha sido autorizada por el presente Decreto de Urgencia.

CONCORDANCIA: D.U. N° 031-2001

Artículo 4.- Beneficiarios de los Programas

Podrán ser beneficiarios del Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA), todas aquellas unidades dedicadas a la actividad agropecuaria que, al 31 de agosto de 2000, mantengan deudas por créditos agropecuarios con las Instituciones del Sistema Financiero (IFIs) reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y cumplan con los requisitos que establezcan las normas reglamentarias.

Podrán ser beneficiarios del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE), todas aquellas unidades dedicadas a la actividad empresarial que, al 31 de agosto de 2000, mantengan deudas por créditos comerciales con las Instituciones del Sistema Financiero (IFIs) reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y cumplan con los requisitos que establezcan las normas reglamentarias. No podrán ser beneficiarios del FOPE aquellos deudores cuyas ventas en el año 1999 hubiesen superado el equivalente a US\$ 10 000 000,00 (diez millones y 00/100 Dólares Americanos), al tipo de cambio vigente al cierre de dicho ejercicio.()*

(*) Párrafo derogado por el Artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 031-2001 publicado el 13-03-2001.

Artículo 5.- Elegibilidad, exclusión y plazo

La elegibilidad de los beneficiarios del RFA y del FOPE dependerá de la evaluación que realicen las IFIs, la que deberá centrarse en la viabilidad económica y financiera de dichos beneficiarios.

Los programas aprobados por la presente norma son excluyentes entre sí, razón por la cual los beneficiarios sólo podrán acogerse a uno de ellos.

El plazo para acogerse a los programas vence el 30 de junio de 2001.

Artículo 6.- Destino de las recuperaciones

Los recursos provenientes de la recuperación de las deudas refinanciadas con los Programas de Rescate Financiero Agropecuario y de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas revertirán al Tesoro Público, en la parte que corresponda a los aportes de cada Programa.

Artículo 7.- Normas reglamentarias

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecerán las características de los bonos del Tesoro Público, así como los requisitos, condiciones y límites para acogerse a cada uno de los programas a que se refieren los artículos precedentes.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas